

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 91
O R D I N A R I A
JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del jueves diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pronunció las palabras siguientes:

“Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, en estos días falleció el Ministro jubilado Miguel Montes García. Les ruego que guardemos un minuto de silencio en su memoria.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pidió que se guardara un minuto de silencio en memoria del señor Ministro jubilado Miguel Montes García.

El Tribunal Pleno guardó un minuto de silencio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa ordinaria, celebrada el jueves diez de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de septiembre de dos mil veinte:

I. 132/2020

Acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el partido político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y de

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expedidas, reformadas, adicionadas y derogadas mediante las leyes publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 132/2020. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo cuarto, en la porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto”; 20, última oración; 23, párrafos primero y último, este último en la porción normativa “candidatura”; 34, fracción XI; 41, penúltimo párrafo; 58, fracción II, en la porción normativa “que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron”; 61, fracciones VIII y XXXI; 62, fracción VII; 66, párrafos primero, en la porción normativa “con las y los integrantes que asistan”, y octavo, en las porciones normativas “simple” y “en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente”; 80, tercer párrafo, salvo por la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”; 88, párrafos primero, en la porción normativa “con quienes asistan”, y cuarto, en la porción normativa “teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate”; 92, párrafo cuarto, en la porción normativa*

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

“contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos”; 99, párrafos tercero, en la porción normativa *“Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”*, y décimo tercero, fracción II, segunda oración; 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en la porción normativa *“sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”*; 108, párrafo quinto; 109, fracción VI, salvo por la porción normativa *“o coaliciones”*; 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c); 122, párrafo quinto, en la porción normativa *“con las y los integrantes presentes”*; 126, párrafo primero, numerales 1, en la porción normativa *“con la integración presente”*, y 2, fracción I, incisos c) y d); 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto; 128, salvo por su párrafo sexto; 130, párrafo segundo, en la porción normativa *“empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.”*; 150, en la porción normativa *“local y nacional”*; 165; 168, apartado A, fracción III, inciso a); 171, fracción III; 206, párrafo quinto; 209, párrafo cuarto; 227, fracción I, inciso f), en la porción normativa *“habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron*

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”; y 237, fracción VI, en la porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”; todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo tercero; 24, en la porción normativa “contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”; 25, fracción IX, en la porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente”; 29 fracción I, en la porción normativa “y V”; 61, fracción III; 98, fracción IV; y 99, tercer párrafo, en la porción normativa “el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato”; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 24, en la porción normativa “diputaciones y”; 128, párrafo sexto, salvo por la porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”; 160, párrafo primero; y 162, párrafo primero; todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como del artículo 25, párrafo segundo; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

Estado de Querétaro; todos al tenor de las interpretaciones conformes expuestas, respectivamente, en los temas 1, 6, 18 y 24 de la presente sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c); 14, fracción III, en la porción normativa “y para el caso de la Gubernatura, de cinco años”, y segundo párrafo; 80, tercer párrafo, en la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”; 92, párrafo segundo; 100, fracciones IV, inciso c), primera oración, y VIII; 103, párrafo primero, fracción VIII, en la porción normativa “privada o”; 109, fracción VI, en la porción normativa “o coaliciones”; 128, párrafo sexto, en la porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”; 150, en la porción normativa “y coaliciones”; y 234, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”; todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta resolución. OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV

relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone declarar infundadas las hechas valer por el Poder Legislativo local, atinentes a: 1) que esta acción de inconstitucionalidad combate la decisión de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2017, 2) que las normas reclamadas fueron motivo de pronunciamiento por esta Suprema Corte al resolver dicho precedente, y 3) que esta acción de inconstitucionalidad es improcedente contra normas generales en materia electoral; en razón, respectivamente, de: 1) que la accionante no impugnó una decisión de esta Suprema Corte, sino la validez de diversas normas emitidas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, 2) que en la acción de inconstitucionalidad 52/2017 se analizó la entonces vigente Ley Electoral del Estado de Querétaro, siendo que la accionante combatió en la presente la nueva ley, así como otros preceptos de la Constitución Local y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 3) que la Constitución Federal

legítima a los partidos políticos para reclamar este tipo de normas en este medio de control de la constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en declarar infundadas las hechas valer por el Poder Legislativo local, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó que adicionará la impugnación de un artículo impugnado en la página X de la demanda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con la adición de un precepto

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

reclamado, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso que, de oficio, previo al estudio de fondo se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas para la validez del decreto impugnado, para lo cual consultó a los señores Ministros si se ratificaban las votaciones expresadas, lo cual se aprobó en votación económica por unanimidad de votos.

Por tanto, tomando en cuenta, en lo conducente, el resultado de la votación expresada en la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2017, previa en la cual, ante un planteamiento oficioso de esta naturaleza se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y

fundamentos, en su tema 1, denominado “Paridad de género”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles”, 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados y expedidos, respectivamente, mediante las leyes publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

El reconocimiento de validez con interpretación conforme consiste en que, en consonancia con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, los preceptos en cuestión deberán interpretarse en el sentido de que existe la obligación de alternar el género de las personas que

encabecen las listas de representación proporcional en cada período electivo.

El reconocimiento de validez responde a que, en primer lugar, es infundado que la ley electoral local deba garantizar el principio de paridad en la designación de las personas titulares de las secretarías de despacho y la integración de los organismos autónomos locales, puesto que no son cargos de elección popular, en segundo lugar, no existe un imperativo constitucional de prever la garantías de paridad de género para los cargos de elección popular directamente en la Constitución Local, sino que válidamente puede establecerse en las leyes electorales locales, en tercer lugar, el Congreso local cumplió la obligación constitucional de garantizar la paridad de género y, finalmente, dado que no existe una obligación de establecer las reglas de de los diputados por el principio de representación proporcional para procurar una integración paritaria del Congreso local, pues existen reglas que el instituto electoral local debe seguir con miras a garantizarla, además de que el mecanismo de su sustitución está en la libertad configurativa de las entidades federativas.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto, excepto con sus afirmaciones relativas a los cargos de elección popular de carácter unipersonal pues, de acuerdo con los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas y 45/2015 y sus acumuladas, entre otras, se concluyó que no operaba el

principio de equidad de género, por lo que el contenido de su página sesenta y ocho —pie de página cincuenta y uno— puede quedar superado por la contradicción de tesis 44/2016, en el sentido de que la equidad de género de carácter vertical opera en plenitud y que la horizontal, para los cargos de elección popular y unipersonales, se puede exigir en la medida en que no afecte otros principios constitucionales de la materia, por ejemplo, el sufragio efectivo o la posibilidad o derecho de la reelección.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en contra, como en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, ya que en este caso la interpretación conforme significa sustituirse en el legislador.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el proyecto, salvo por el artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida”, pues esta regla tiene una falsa concepción: que los ajustes para garantizar la paridad de género fueran un castigo o una carga para los partidos, de manera que se le asigna al partido que obtuvo la menor votación en la elección, lo cual no guarda una razonabilidad y genera un estigma por razón de género, siendo que la paridad de género es un mandato constitucional que permea en forma transversal a todo el ordenamiento mexicano, por lo que su aplicación es una obligación para todas las autoridades.

Adelantó que, de invalidarse esa porción normativa, el artículo 130 podrá leerse de conformidad con el mandato de paridad, en el sentido de que el instituto electoral local deberá realizar los ajustes compensatorios comenzando con los partidos políticos que tienen una sobrerrepresentación en sus candidatos electos de un género, con lo cual se preservaría un equilibrio de género en la integración de las bancadas parlamentarias del Congreso local.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones, ya que no existe reserva de fuente del principio de paridad de género, como votó en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada; sin embargo, a partir del artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve, se estableció que, en materia de perspectiva de género, se generaron obligaciones específicas a cargo de las entidades federativas, lo cual implica que, si bien la Constitución Federal no incluyó un mandato extensivo a las entidades federativas en este sentido, la implementación de este principio no se reduce a la regulación en cualquier ordenamiento estatal, sino que debería establecerse desde la Constitución Local hasta los ordenamientos de más baja jerarquía, so pena de minimizar su fuerza e importancia, por lo que se apartaría de ese precedente.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada votó en el sentido de que la

paridad de género es un mandato que deriva del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso efectivo al espacio público y a la toma de decisiones, por lo que no es una concesión graciosa del género masculino al femenino ni una acción afirmativa temporal.

Apuntó que, por esas razones, estimó que resulta fundado el argumento de la accionante en torno al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, sobre el cual se reservó en el apartado de precisión de la litis, ya que existe una omisión legislativa de implementar la reforma constitucional en materia de paridad de género.

Finalmente, coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en invalidar el artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida”, a efecto de realizar los ajustes compensatorios conforme al principio de paridad de género, esto es, comenzando con los partidos políticos que tienen una sobrerrepresentación en sus candidatos electos de un género, que, por regla general, siguen siendo hombres.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó de acuerdo con el proyecto, excepto por lo que se refiere a la interpretación conforme propuesta porque en el citado precedente votó en su contra; sin embargo, de la lectura detallada del precepto cuestionado se advierten todas las disposiciones de la ley en cuestión que prevén la postulación

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

paritaria en el ámbito municipal vertical y horizontal, la negativa de registro y la cancelación de candidaturas cuando no cumplen ese principio, por lo que se podría realizar una interpretación sistemática para concluir en la validez de los artículos correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Paridad de género”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la interpretación conforme, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa “Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles”, 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados y expedidos, respectivamente, mediante las leyes publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Layne Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Piña Hernández votó por la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Voto en el extranjero”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa “y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 7, párrafo cuarto, en su porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, adicionado y expedido, respectivamente, mediante las leyes publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que no facultan al instituto electoral local a desarrollar sin una base mínima prevista en la ley toda la normatividad del ejercicio del sufragio de los mexicanos en el exterior tratándose de las elecciones locales, pues esas bases mínimas están desarrolladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación directa en virtud de los artículos 73, fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, y 116, fracción IV, constitucionales, aunado a que no existe una reserva de ley sobre todos esos aspectos, pues dicha ley general faculta a los organismos públicos locales electorales para proveer lo conducente a fin de lograr la aplicación de las normas relacionadas con esa materia.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la propuesta, apartándose únicamente de los párrafos del doscientos dieciséis al doscientos dieciocho, en los que se considera que no existe una reserva de ley para regular los aspectos relacionados con el derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero y, por tanto, los legisladores pueden delegar a los organismos locales su reglamentación, ya que el artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo, lo que constituye una reserva constitucional en el aspecto que se estudia, siendo que la autoridad administrativa únicamente tiene competencia para proveer o desarrollar lineamientos de aplicación con base en las normas expedidas por el legislador conforme a esta reserva constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Voto en el extranjero”, consistente en reconocer la validez de los artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa “y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 7, párrafo cuarto, en su porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, adicionado y expedido, respectivamente,

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

mediante las leyes publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del doscientos dieciséis al doscientos dieciocho, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos del doscientos dieciséis al doscientos dieciocho, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular y concurrente genérico.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente genérico.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Definición de calumnia”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, conforme al parámetro desarrollado por este Alto Tribunal en las

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 129/2015 y sus acumuladas, 35/2014 y sus acumuladas, 45/2006 y 61/2008, el uso cotidiano del término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, siendo que la definición de calumnia de la ley electoral local cuestionada no prevé este último elemento, por lo que constituye una delimitación desproporcionada a la libertad de expresión.

El señor Ministro Pérez Dayán se decantó en favor del proyecto y aclaró que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas votó en contra, pero porque en ese caso se analizó la expresión “denigrar a las autoridades”, siendo que en el caso se analiza la difamación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones porque, si bien los preceptos resultan inválidos conforme a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas y 129/2015 y sus acumuladas, en los votos concurrentes de esos asuntos precisó que se debe sostener un estándar de real malicia o malicia efectiva, que esta Suprema Corte ha desarrollado dentro de su doctrina de la libertad de expresión, y no exclusivamente a la luz del término de calumnia del *Diccionario de la Real Academia Española*, por lo que formulará nuevamente un voto concurrente en este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Definición de calumnia”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de gobernador”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa “y para el caso de la Gubernatura, de cinco años”, y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de

junio de dos mil veinte y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 171, fracción III, del citado ordenamiento legal.

La declaración de invalidez obedece a que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008, este Tribunal Pleno señaló que el artículo 116, fracción I, párrafo último, constitucional prevé dos requisitos tasados para acceder al cargo de gobernador: 1) haber nacido en la entidad federativa o 2) alternativamente, tener una residencia efectiva de, cuando menos, cinco años; siendo que, en el caso, no se prevé el primero de estos requisitos.

El reconocimiento de validez responde a que exigir una constancia de tiempo de residencia para registrar una candidatura implica solamente establecer la manera en que se le tendrá por cumplido uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público, en el caso de no ser nativo de la entidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó por la invalidez de todos los preceptos, de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte en cuanto al requisito de residencia, ya que se trata de una cuestión tasada en el Constitución, por lo que no se puede equiparar a las mismas personas nacidas en el Estado de las no nacidas en él.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4,

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

denominado “Requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de gobernador”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa “y para el caso de la Gubernatura, de cinco años”, y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5.1, denominado “Ausencia de la figura del suplente para la presidencia municipal”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 20, en su porción normativa “Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno determinó que, de conformidad con el artículo 115, fracción I, constitucional, las entidades federativas no están obligadas a prever un suplente para el cargo de presidente municipal por la libertad configurativa de las entidades federativas en este punto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5.1, denominado “Ausencia de la figura del suplente para la presidencia municipal”, consistente en reconocer la validez del artículo 20, en su porción normativa “Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5.2, denominado “Adición de una nueva causal de nulidad”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, al prever como una causa de nulidad de una elección que la candidatura que gane la elección de ayuntamiento sea inelegible, se recuperan las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada para determinar que, conforme al parámetro constitucional de la materia, ese supuesto se sitúa dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, además de que la medida resulta razonable a la luz del marco normativo electoral local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5.2, denominado “Adición de una nueva causal de nulidad”, consistente en reconocer la validez del artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.1, denominado “Mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en el orden de la lista plurinominal”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 24, en su porción normativa “diputaciones y”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta; en razón de que, al no especificar el precepto qué tipo de diputación abarca, no debe interpretarse en el sentido de que se cubrirán las vacantes definitivas de los diputados electos bajo ambos principios, sino únicamente las vacantes de los de representación proporcional, lo cual sería acorde con el parámetro de regularidad constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió la interpretación conforme porque de la lectura de la Constitución Local y de la ley electoral analizada se advierte que la intención del legislador fue establecer un sistema de

sustitución de vacantes para diputaciones por ambos principios, a través del sistema de lista plurinominal, por lo que la propuesta provocaría un vacío normativo que imposibilitaría cubrir vacantes de diputaciones de mayoría relativa y, en detrimento al principio de certeza electoral y para evitar dejar supuestos desregulados, debería declararse inválida la porción normativa impugnada.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que ese precepto contradice la Constitución y no es salvable con una interpretación conforme, por lo que estará en contra del proyecto y, en su caso, adherirá a su voto genérico las consideraciones que sostendrán extensamente su opinión.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 142/2017, este Tribunal determinó que, ante una circunstancia similar, aun recurriendo a la interpretación conforme, seguía generándose una inseguridad en el sentido de que la ausencia tanto del titular como del suplente sería cubierta bajo un sistema de representación diferente, máxime que la norma cuestionada es clara en que abarcaba ambos principios, por lo que debería declararse inconstitucional y, por tanto, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto en cuanto al tema del mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en el orden de la lista plurinominal, pero no por lo que ve al mecanismo de

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

sustitución de vacantes definitivas de diputaciones de mayoría relativa —artículo 23 de la ley impugnada—, ya que, aun cuando se ha sostenido que hay libertad configurativa para los Estados para establecer las suplencias de los diputados integrantes del Congreso, no resulta razonable que este Estado haya optado por suplir las ausencias definitivas de los diputados de representación proporcional con los del principio de mayoría relativa, pues se generaría el mismo vicio advertido en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que únicamente está a discusión el tema 6.1., aun cuando el señor Ministro Pardo Rebolledo adelantara su criterio respecto del 6.2.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si se está estudiando el artículo 23, párrafo primero.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, en este tema 6.1, únicamente es el artículo 24, y el 23 se estudiará en el tema 6.2.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.1, denominado “Mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en el orden de la lista plurinominal”, consistente en reconocer la validez del artículo 24, en su porción normativa “diputaciones y”, de la Ley Electoral del

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.2, denominado “Ausencia de un mecanismo de sustitución de vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que el derecho de los ciudadanos de estar representados en el Congreso local no

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

acarrea, necesariamente, el deber de prever la convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa, ya que, por un lado, no existe una obligación de que las entidades federativas repliquen el artículo 63 constitucional, aplicable para las elecciones federales, retomando lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 142/2017 y, por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Local prevé un sistema razonable para completar esas vacantes con la figura del suplente.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto por las mismas razones que en el tema anterior.

Puntualizó que tiene razón la accionante al argumentar que las quince curules de mayoría relativa a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Local, en tanto asientos de representación directa, únicamente pueden llenarse mediante el voto, de suerte que la falta absoluta del propietario y suplente debe ser cubierta por el sufragio popular, aun cuando no necesariamente tenga que replicarse la formula federal, so pena de contrariar los principios de mayoría relativa y de certeza en materia electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el argumento fundamental de la accionante es la ausencia de un mecanismo para la sustitución de vacantes definitivas en diputaciones de mayoría relativa, y que la norma cuestionada estableció que, frente a la falta del propietario y

del suplente, se recurriría al sistema establecido en esta normativa, siendo que parece atribuir a los partidos políticos, no a las personas que obtuvieron el triunfo, la titularidad de la vacante o de la curul, por lo que votará en contra y por su invalidez, tal como en la acción de inconstitucionalidad 133/2020.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en contra por compartir las razones de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.2, denominado “Ausencia de un mecanismo de sustitución de vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa”, consistente en reconocer la validez del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría

calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado “Prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 23, párrafo último, en su porción normativa “candidatura”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 99, párrafo tercero, en su porción normativa “pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, al regular la participación de un partido político que perdió el registro en las elecciones ordinarias o extraordinarias, no modula ni regula el sistema de inmunidades previsto por el artículo 41 constitucional, además de que, al prever que el partido al que pertenecía la persona sancionada —que dio lugar a la nulidad de la elección— podrá postular una nueva candidatura en la elección extraordinaria, tiene por objeto salvaguardar la autenticidad y legitimidad de los resultados de un determinado proceso electoral, así como el derecho universal al sufragio, partiendo de la exposición de motivos

de la reforma al artículo 41, base VI, constitucional, de la cual no se extraen motivos para pensar que el Órgano Reformador pretendía fijar *a priori* la imposibilidad de los partidos políticos cuyas personas sancionadas provocaron las elecciones extraordinarias participen con nuevos candidatos, además de que sería una lectura restrictiva de sus derechos de participación política y asociación, máxime que ello no abonaría a la legitimidad de los resultados electorales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta porque no contempla que los partidos políticos, como personas morales de derecho público, también pueden ser responsables o causantes de la anulación de una elección, por lo que, con independencia de la sanción administrativa que se determine en su contra, dentro de las que establece el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político sancionado no debería participar en la elección extraordinaria, debido a que su conducta anuló la elección, desatendiendo así el mandato constitucional del artículo 41, base VI, párrafo último, constitucional, respecto a prohibir la participación en una elección extraordinaria a todas las personas sancionadas, pudiendo ser los propios partidos políticos.

La señora Ministra Piña Hernández difirió del proyecto porque los preceptos cuestionados se deben interpretar para incluir tanto a los candidatos como a los partidos políticos,

dependiendo de quién haya sido sancionado por incurrir en las violaciones graves y dolosas previstas en el artículo 41, base VI, incisos a), b) y c), constitucionales, por ejemplo, que rebasen los topes de gastos de campaña en un cinco por ciento del total del monto autorizado, por lo que se tendría que invalidar la porción normativa reclamada del referido artículo 99 para que, en ese ejemplo, el partido político sancionado por exceder el gasto de campaña no pueda participar en la elección extraordinaria.

Apuntó que no permitir que el partido político responsabilizado participe en la elección extraordinaria no debe entenderse como una limitación a su derecho para contender en las elecciones, pues previamente compitió en la elección ordinaria y fue sancionado, sino que ese impedimento de los artículos 41, base VI, constitucional y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como finalidad impedir que los partidos políticos que manipularon dolosamente al electorado, contrario a los principios de legalidad y equidad, no participen en la siguiente elección que se celebre al haber defraudado a sus propios votantes y demás ciudadanos, además de que sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo.

Aclaró que sería una situación distinta cuando la irregularidad fuera cometida únicamente por el candidato sin comprobar la participación del partido político, por ejemplo,

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

al recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas —artículo 41, base VI, inciso c), constitucional—, pues el partido político podría participar con otro candidato en la elección extraordinaria, ya que no incurrió en irregularidad alguna.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, pues los preceptos impugnados regulan un ámbito indisponible para el legislador local, en contravención al artículo 41, base VI, constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado “Prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias”, consistente en reconocer la validez de los artículos 23, párrafo último, en su porción normativa “candidatura”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 99, párrafo tercero, en su porción normativa “pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 8, denominado “Prohibición de recibir financiamiento privado, en caso de no tener derecho a financiamiento público local”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 41, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, al prever que “Los partidos políticos que no tengan derecho a recibir financiamiento público local, no podrán recibir financiamiento privado”, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer que los partidos recibirán financiamiento privado en el ámbito local, siempre que se ajusten a las bases previstas tanto en la Constitución Federal como en las leyes generales de la materia, entre las cuales destaca el mandato consistente en que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, conforme a lo resuelto en las acciones de constitucionalidad 5/2015 y 50/2015 y sus acumuladas, siendo el caso que, si un partido político no tiene derecho a recibir financiamiento público local, la recepción de cualquier monto de un financiamiento privado haría que prevaleciera sobre el público.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a

las consideraciones y fundamentos, en su tema 8, denominado “Prohibición de recibir financiamiento privado, en caso de no tener derecho a financiamiento público local”, consistente en reconocer la validez del artículo 41, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado “Reglas sobre quórum y votación en las sesiones de los Consejos del IEEQ”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 66, párrafos primero, en su porción normativa “con las y los integrantes que asistan”, y octavo, en sus porciones normativas “simple” y “en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente”, 88, párrafos primero, en su porción normativa “con quienes asistan”, y cuarto, en su porción normativa “teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate”, 122, párrafo quinto, en su porción normativa “con las y los integrantes presentes”, y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa “con la integración presente”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que existe libertad configurativa para regular esta materia, además de que las reglas de quorum en segunda convocatoria o tercera convocatoria, la de toma de decisiones por mayoría simple de los presentes y el voto de calidad de su presidente resultan legítimas y razonables, pues es un deber de los consejeros asistir a las sesiones a las que son convocados y, en caso contrario, las tareas del órgano no pueden verse impedidas por las acciones individuales, sobre todo, dado el carácter perentorio de los plazos electorales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado “Reglas sobre quórum y votación en las sesiones de los Consejos del IEEQ”, consistente en reconocer la validez de los artículos 66, párrafos primero, en su porción normativa “con las y los integrantes que asistan”, y octavo, en sus porciones normativas “simple” y “en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente”, 88, párrafos primero, en su porción normativa “con quienes asistan”, y cuarto, en su porción normativa “teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate”, 122, párrafo quinto, en su porción normativa “con las y los integrantes presentes”, y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa “con la integración presente”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10.1, denominado “Representantes de los partidos políticos”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas se estableció que la configuración de los órganos electorales no puede ser arbitraria ni afectar la participación de los partidos en el proceso electoral, siendo el caso que los representantes actúan en nombre del partido político, no en nombre de un determinado candidato o candidata, por lo que la porción normativa impugnada resultaría contraria al principio de certeza electoral, considerando las funciones específicas de los consejos distritales y municipales.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en contra por razón del precedente citado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10.1, denominado “Representantes de los partidos políticos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10.2, denominado “Representantes de los candidatos independientes”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas “En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley” y “una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus

representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, desde la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se ha establecido que los partidos políticos y los candidatos independientes no se encuentran en condiciones equivalentes, mientras que en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas se estableció que la Constitución Federal no dispone representantes permanentes de los candidatos independientes ante los órganos electorales, sino que desaparecen cuando el candidato independiente pierde su registro de manera definitiva, por lo que la norma cuestionada resulta razonable y conforme con la libertad configurativa local.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el sentido del proyecto, pero se separó del parámetro de comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, como desde el primer asunto en donde se analizó este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10.2, denominado “Representantes de los candidatos

independientes”, consistente en reconocer la validez del artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas “En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley” y “una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas apartándose del parámetro de comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del parámetro de comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.1, denominado “Competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa “Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y

acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales”, y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que exceden lo dispuesto en la Constitución Federal y la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular la materia de propaganda gubernamental, ya que, respectivamente, excepcionan a las campañas publicitarias relacionadas con la seguridad pública de la obligación de suspender, durante las campañas electorales, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental y establecen que las autoridades deberán reservar, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, parte de la infraestructura para su uso en la difusión de ciertas campañas de información, por lo que resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta de invalidez, pero se posicionó en contra de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, los cuales aluden a la Ley General de Comunicación Social como parámetro de validez, ya que está *sub judice* en un asunto de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó su voto con el sentido del proyecto, pero con reserva de criterio, como votó en el precedente invocado.

La señora Ministra Piña Hernández precisó su voto por la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracción IV, inciso c), pero por la validez del artículo 100, fracción VIII, por las razones que plasmará en un voto concurrente y separándose de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, como el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.1, denominado “Competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio y únicamente por el argumento competencial, Aguilar Morales apartándose de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres y únicamente por el argumento competencial, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento competencial, Piña Hernández, Ríos Farjat únicamente por el argumento competencial, Laynez Potisek únicamente por el argumento competencial, Pérez Dayán únicamente por el argumento competencial y

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento competencial, respecto de declarar la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio y únicamente por el argumento competencial, Aguilar Morales apartándose de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres y únicamente por el argumento competencial, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento competencial, Ríos Farjat únicamente por el argumento competencial, Laynez Potisek únicamente por el argumento competencial, Pérez Dayán únicamente por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento competencial, respecto de declarar la invalidez del artículo 100, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno acordó que el engrose se elabore con las razones mayoritarias, por lo que las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales apartándose de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.1, denominado “Competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con

salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, únicamente por el argumento competencial. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales apartándose de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.1, denominado “Competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial”, consistente en declarar la invalidez del artículo 100, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, únicamente por el argumento competencial. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.2, denominado “Regulación de artículos promocionales”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa “contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos”, y 99, párrafo tercero, en su porción normativa “Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón del criterio establecido en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas y 76/2016 y sus acumuladas, en el sentido de que la distribución de artículos promocionales utilitarios no puede considerarse una dádiva irregular, pues el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce reconoció que está permitida, además de que en la ley impugnada se prevé la prohibición de distribuir artículos que, a pesar de no tener imágenes, signos, emblemas o expresiones para difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura, tienen una utilidad y pueden ser entregados con

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

una finalidad eminentemente electoral para coaccionar al electorado.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó por reconocer la validez del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su segunda oración, pero con un voto concurrente porque el accionante no hizo valer la omisión de establecer una sanción para quien rebase los topes de gastos, sino una antinomia o incongruencia, que se podría salvar con una interpretación sistemática del resto de esa fracción II, para entender que la persona precandidata que rebase el tope de gastos de precampaña será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que ese precepto está en el tema 12 y que solamente se está abordando el tema 11.2.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.2, denominado “Regulación de artículos promocionales”, consistente en reconocer la validez de los artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa “contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos”, y 99, párrafo tercero, en su porción normativa “Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 17 de septiembre de 2020

promocionales utilitarios”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintiuno de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 91 - 17 de septiembre de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 19028

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T14:30:59Z / 16/10/2020T09:30:59-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ca c4 e4 dc 12 96 6f 2d 5e 32 f7 19 49 bc 72 fc 77 09 2d 01 8f ca 9b 8f d4 f6 f4 ef 10 b1 ad 6e c6 2a 24 29 f9 e2 c4 9c 7e 08 a7 1e 99 2f 71 c0 b8 4c 6d 96 d0 e1 e5 70 79 59 f2 8f c5 be da d5 62 36 6d 15 34 c0 eb 2e a1 15 ac 64 a4 9c 54 6c b9 03 91 20 5c 5d 4c d2 cf 8e 5e f6 84 43 ac ec 86 99 19 40 1d 49 32 df 20 13 d6 70 f5 8e cc 53 4a 8a 26 d4 27 8c d3 f3 71 63 4b 26 8a 04 a6 32 71 2f 05 d7 2a 79 c6 90 c7 1b 24 bb 53 c4 54 7b 87 df ce 8a 8a 96 84 e6 71 ed e4 8e 5a 6a 6e 01 fe a1 b9 25 b8 a7 53 ca c3 b2 4f 90 50 3b 79 b6 72 75 2d df b7 31 b7 32 c8 72 d4 49 79 1c 97 74 5b fe 61 15 27 2f e0 11 c8 9b 7a 6d b8 e0 a4 5c 32 85 18 0f a6 06 5b 28 38 24 81 12 7a de 9f 9e 07 7d a6 29 51 b9 0f 41 1e 97 0f 3f 36 b9 52 6f 06 8d 2e db 37 ae 94 b4 19 69 7e 1a 55 20 17 93			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T14:31:00Z / 16/10/2020T09:31:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T14:30:59Z / 16/10/2020T09:30:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3387051			
	Datos estampillados	AD71C4B789F0560B58865E75D3AF7FF1175070BA			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T20:02:48Z / 13/10/2020T15:02:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1b 91 41 e0 58 51 4e b2 b3 b2 e0 88 7c bd f8 bb 3a a0 60 f0 70 03 d5 fc 5c 95 b6 f9 be 15 d1 26 5b 42 54 7a 2a 26 ac 2e 1a 6c 3d c7 3d af b6 7b 6c c1 16 21 2f 69 0f fe 9f f2 02 40 ad 6e 0f 6f e4 3a 92 b3 aa e3 c7 7e a9 65 93 d5 d8 7b 6a 4c 09 ab a0 21 8c ac 68 46 f7 2c ce 29 15 36 ad d3 f6 8e 55 28 65 17 4f 21 33 fc 3c 58 5a fc 99 b5 e4 d4 fb d3 ee 9b 3b cd 85 49 5e 9a b4 0d 3f a2 82 a1 dd cb 9f bd 1f a6 1c a9 f4 bb 4b a9 f9 7d af 51 e6 a8 d5 2f c4 13 56 95 89 3f 78 94 5e d0 81 5c d3 e9 05 81 31 a7 93 0f 53 e2 ef ac bb 5c a5 24 31 73 12 8c e1 49 e6 c8 d0 a2 ad 35 00 d5 cc 50 8a d0 f6 a3 53 a8 68 61 52 46 fd cb 69 4c 60 c4 4d e6 ed 68 13 75 fa e3 34 75 d6 bb fa 56 01 16 fc 06 ef ce e2 a2 a9 de 60 42 32 9f e3 22 1b be f7 ed c6 66 9c 0b 08 24 c4 64 b3 26 5e 8c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T20:02:48Z / 13/10/2020T15:02:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T20:02:48Z / 13/10/2020T15:02:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3377134			
	Datos estampillados	39E9A14335F221BD77FEA289B820541955C09259			